



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34, fracción I, y 44 fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 23 de marzo de 2009, mediante Decreto número 186, se publicó en el Periódico Oficial número 152, la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, estableciendo atribuciones y obligaciones de la entidad para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres chiapanecas y el desarrollo y ejecución de acciones para lograr la erradicación de la violencia desde su origen, así como lo concerniente a la ejecución de medidas para la atención, erradicación y prevención de la misma.

Posteriormente, mediante Decreto número 357, publicado en el Periódico Oficial 195, de fecha 31 de octubre de 2009 se reformó la citada ley, con la finalidad, de establecer y controlar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

El Banco es una herramienta tecnológica donde se debe ingresar información sobre los casos de violencia contra las mujeres que son atendidos por instituciones gubernamentales en el ejercicio de sus atribuciones, con el propósito de realizar reportes estadísticos que permitan acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, este Banco tiene como objetivo procesar la información administrada por las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de implementar políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos y mantener un control de los casos de violencia y acciones estatales tendentes a su erradicación.

Ahora bien, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, tiene como objeto fundamental fomentar el bienestar familiar y promover el desarrollo de la comunidad, así como proporcionar atención a grupos vulnerables y ejecutar acciones tendentes a la protección y desarrollo de los mismos, en el marco de integración y funcionamiento del núcleo familiar.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en la fracción VIII del numeral 31-A, establece que la Secretaría para el Desarrollo y



Empoderamiento de las Mujeres, tendrá entre otras atribuciones, la de integrar diagnósticos y estudios con enfoque de género que permitan tener una imagen actualizada de la problemática de las mujeres en los municipios en particular y en el Estado en general. Lo anterior, con la finalidad de determinar e implementar políticas públicas a favor de las mujeres.

En ese orden de ideas, la normatividad que regula a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, le atribuye al Instituto Estatal de las Mujeres, actualmente, Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, impulsar la armonización de los programas estatales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres, a efecto de articular la Política Estatal Integral en materia de mujeres.

Por lo antes expuesto, y con la finalidad de mantener actualizado el marco jurídico estatal y ajustarlo a la realidad en que vivimos, resulta congruente que la atribución del establecimiento y control del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres otorgada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, sea transferida como atribución a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, para que sea ésta, quien realice la tarea de recabar, integrar, organizar y actualizar esos datos, ya que debe ser realizada por la instancia encargada de definir la política con perspectiva de género para establecer los procedimientos aplicables y acciones administrativas, ello con la finalidad de lograr una cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, logrando así el desarrollo y empoderamiento de las mujeres en Chiapas.

Por las consideraciones antes vertidas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a ese H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se Reforma la fracción XX del artículo 47; Se Deroga la fracción XIII del Artículo 48; y se Adiciona la fracción XXI al Artículo 47, todos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría para el Desarrollo...

I. a la XIX. ...

XX. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.



Artículo 48.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral...

I. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá asumir de inmediato la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo Cuarto.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá implementar en un lapso no mayor de 90 días hábiles, un sistema informático que sistematice la información estatal sobre casos de violencia, en el que se descargue la información con que deberá contar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo Quinto.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos, en relación a que es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas quien recabe, integre y organice el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, se entenderán conferidas a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

Artículo Sexto.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá rendir el informe correspondiente al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con base a la información actualizada que recabe, integre y organice.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

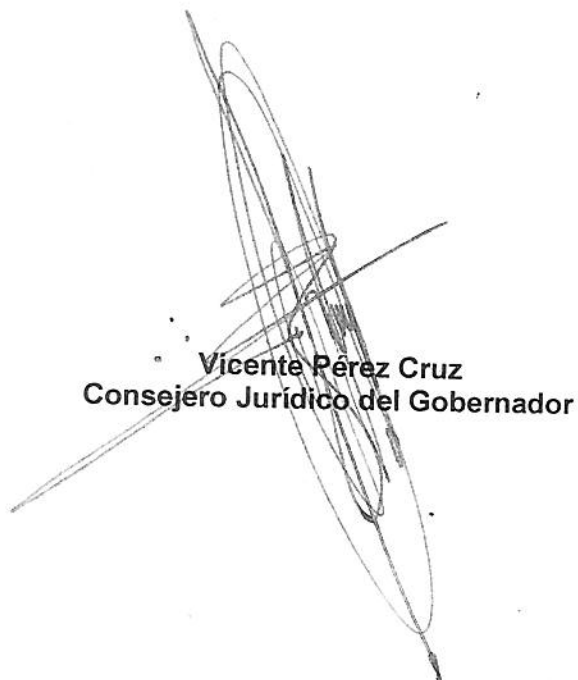


PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

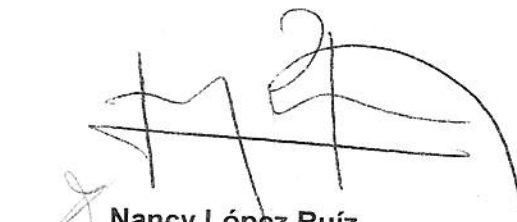
Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de junio del año dos mil dieciséis.



Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado



Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador



Nancy López Ruíz
Encargada del Despacho de la
Secretaría para el Desarrollo y
Empoderamiento de las Mujeres

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.